



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDEPARTAMENTO DE VALORACIÓN

RESOLUCIÓN N°
RECLAMO N° 177 DE 03.06.2008
ADUANA DE SAN ANTONIO

235 23 SEP 2010

VISTOS:

El Reclamo N° 177 de 03.06.2008, interpuesto por el Agente de Aduana Sr. Hernán Pizarro G. en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA H.J. LTDA., deducido en contra del Cargo N° 99 de 28.03.2008, por haberse ejercido la duda razonable, y los documentos no fueron suficientes para desvirtuarla, para las mercancías correspondientes a discos magnéticos originarios de China, amparados por DIN N° 1930117021-4/28.02.2006.

El fallo de primera instancia, Resolución Exenta N°198/23.07.2008(fjs 39 al 42), acepta el precio de transacción declarado por el despachador, dejando sin efecto el cargo formulado.

CONSIDERANDO:

1.-Que, en relación con la presente controversia, el fiscalizador ha estimado, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo de la OMC sobre valoración, que existen motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado en los documentos que se citan anteriormente, conclusión que se basa en la información remitida a esa Aduana por el Departamento de Fiscalización Operativa de la Subdirección de Fiscalización de la D.N.A., a través del Correo Electrónico de 12 de Octubre del año 2007, en el que se comunican precios unitarios de mercancías similares (CD y DVD) fabricadas en China y Taiwan, fijados de acuerdo con el Tercer Método de Valoración, Precios de Transacción de Mercancías Similares, Capítulo II Resolución N° 1.300/ 2006 DNA.(artículo 3° del Acuerdo).

2.-Que, acorde con los precios unitarios antes mencionados, se plantea la duda razonable mediante el procedimiento previsto en el numeral 5 del Subcapítulo Primero, Capítulo II de la Resolución N° 1.300/ 2006, el que está basado legalmente en el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas.

3.-Que, el reclamante señala, en lo principal que, el cargo carece de fundamentos por cuanto el precio declarado es el efectivamente pagado y, corresponde al valor de transacción, como lo confirma Factura pro forma N° CL01(HJ)/03.12.2005,(fjs18) y factura Comercial definitiva N° GTP2K060125/25.01.2006(fjs 11), por un valor FOB US\$ 138.750,00 y así también lo señala apertura de carta de crédito abierta en el Banco de Chile a favor a su proveedor en China (fjs19), por el monto facturado.

4.-Que, con relación al considerando N°1, el Departamento de Fiscalización Operativa ha señalado que en la etapa definitiva de su investigación, que se inicia el año 2006, ha procedido a seleccionar dentro de la Base de Precios del Servicio de Aduanas, importaciones de CD y DVD originarios de cada país analizado, China y Taiwan, las que debían cumplir en forma irrestricta con las directrices establecidas en el Tercer Método, Valor de Transacción de Mercancías Similares, (artículo 3° del Acuerdo), esto es, con el **Concepto de Mercancía Similar** (artículo 15 número 2 letra b) del Acuerdo), y a la vez, con los **Requisitos** (numeral 4.3.3 Subcapítulo Primero Capítulo II Resolución N° 1.300/ 2006 D.N.A).

5.-Que, basado en los parámetros antes enunciados, para los CD originarios de China se determinó que el menor valor unitario de 12,8279 centavos de dólar (FOB US\$ 0,128279), correspondía al ítem 2 de la DIN N° 1930132993-0 de 15.11.2006, en el que se declaran 200.000 unidades de Discos Compactos marca VERBATIM, sin grabar.

6.-Que, el Departamento de Fiscalización Operativa de la Dirección Nacional de Aduanas, luego de determinar los precios unitarios para los CD, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 3° del Acuerdo, emitió el E Mail de 12 de Octubre del 2007, a las Aduanas de Iquique, San Antonio y Valparaíso, el que contiene instrucciones para la aplicación de la duda razonable a las operaciones con precios unitarios que están por debajo de los menores precios fijados por ese Departamento, los que fueron utilizados igualmente en la valoración de estos productos, conforme con el método antes mencionado, dado que en algunos casos se desestimó el valor de transacción asentado en la factura comercial.

7.-Que, cabe resaltar, que del análisis del Concepto de Mercancía Similar se puede inferir que tanto los CD-R, descritos en los documentos de importación que sirvieron de apoyo al estudio desarrollado por el Departamento de Fiscalización Operativa, cuyos precios unitarios más bajos se tomaron como fundamento, para los efectos de ejercer la Duda Razonable, efectivamente, tienen características y composición semejantes, en consideración a que se trata de Discos Compactos que cumplen las mismas funciones, almacenar y reproducir datos, o grabar imágenes y reproducirlas, y por otro lado, en cuanto a su composición, el elemento más importante es el Policarbonato, insumo que se utiliza en una gran medida en la fabricación de los CD.

8.-Que, Además, se trata de productos en los que se deben considerar otros factores como su calidad y prestigio comercial, cualidades que responden esencialmente a la existencia de una marca comercial. Las marcas comerciales de los CD-R a que se refiere este apartado, están claramente señaladas en laS DIN que sirvieron de sustento a la formulación del Cargo. Los CD-R fabricados en China tienen la marca comercial VERBATIM y ZYKON. Otro factor relevante que hay que mencionar es la velocidad de grabación de las mercancías similares (80 min. en los CD-R y 8X en los DVD-R), característica que es coincidente con la velocidad de grabación de los productos objeto de valoración, por consiguiente, de lo señalado se desprende que estas mercancías son comercialmente intercambiables con las declaradas en los documentos materia de esta reclamación.

9.-Que, sin embargo, para que las mercancías se consideren similares de acuerdo con el artículo 3° del Acuerdo, no sólo deberán cumplir con el **Concepto de Mercancías Similares**, donde se establece un conjunto de características que definen un determinado producto, sino que también, con los **Requisitos** contemplados en las letras a) a la e) del numeral 4.3.3 del Subcapítulo Primero Capítulo II Resolución N° 1.300/2006.

10.-Que, los requisitos a que se hace mención anteriormente, que deben reunir las mercancías en definitiva para que se consideren similares, de conformidad con el Tercer Método, se deben inferir de las Declaraciones de Ingreso aceptadas por el Servicio de Aduanas, que sirvieron de base para el planteamiento de la duda razonable y para la emisión del Cargo, las que contienen los precios unitarios de los CD que se utilizaron en la comparación de los valores.

11.-Que, en este contexto, cabe señalar que estas mercancías declaradas en el respectivo ítem de la citada DIN, cumple con todos los requisitos a que se hace alusión en el párrafo que antecede, dado que son coincidentes con la información recabada de las Declaraciones de Ingreso que amparan las mercancías objeto de valoración. Tomando como fundamento lo expresado en las consideraciones anteriores, se puede sostener que las mercancías declaradas en los documentos que sirvieron de sustento al estudio realizado, han sido producidas o tienen su origen en el mismo país de las mercancías que nos ocupan, por otro lado, se trata de mercancías vendidas para la exportación a nuestro país, en el mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías relacionadas con la presente controversia; en el momento de la importación de estos productos se aceptó la valoración aduanera conforme con el Primer Método, lo que es factible comprobar

a través de la revisión de las DIN en las que se funda el Departamento de Fiscalización Operativa para formular su denuncia.

12.-Que, dentro de este ámbito, se debe examinar otro aspecto que reviste importancia en relación con los requisitos, es el que se refiere a que las mercancías para que se consideren similares, conforme con el artículo 3° del Acuerdo, deben haberse exportado en el mismo momento que los productos objeto de valoración, o en un momento aproximado. En cuanto a este punto, se debe tener presente, que la aplicación de este principio debe ser concordante con el análisis que se efectúe a partir de las fechas de aceptación de los documentos seleccionados de la Base de Precios del Servicio y de las fechas de aceptación de las Declaraciones de Ingreso objeto de valoración, las que se tomaron como base para establecer el momento en que las mercancías fueron exportadas. Examinadas las declaraciones de destinación antes indicadas, se puede colegir que entre las fechas de aceptación de estos documentos (referidos a las mercancías similares y a las objeto de reclamación), sólo median algunos meses, toda vez, que fueron aceptados en el mismo año 2006.

13.-Que, por lo tanto, los CD descritos en la Declaración de Ingreso en la que se funda la duda razonable y la formulación del Cargo, cumplen con los postulados a que se refiere el "Concepto de Mercancía Similar" así como con los "Requisitos", establecidos en los numerales 4.3.2 y 4.3.3 del Capítulo II Compendio de Normas Aduaneras, de lo que se infiere que se trata efectivamente de mercancías similares, acorde con los principios contenidos en los artículos 3° y 15° 2b) del Acuerdo.

14.-Que, por otra parte, el Departamento de Fiscalización Operativa en una fase preliminar de la investigación, efectuó un estudio a partir del costo de producción de los CD, informado por una reconocida empresa que opera a nivel internacional, el cual, al no corresponder a los costos de producción de la fábrica vendedora-exportadora de los CD, materia de esta controversia, no cumple con los requisitos técnicos para ser aceptado como un método de valoración válido, según el artículo 6° del Acuerdo del Valoración de la OMC.

15.- Que, con fecha 21.04.2009, el reclamante solicita fotocopias del informe de fiscalizador Aduana San Antonio y oficio ordinario N° 2202/10.02.2009, del Jefe del Departamento Fiscalización Operativa.

16.- Que, mediante Resolución de fecha 12.06.2009, el Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, autoriza lo solicitado por reclamante solo en lo relativo al informe del fiscalizador, debido a que el oficio N° 2202/10.02.2009, no forma parte del expediente de reclamo.

17.-Que, otro aspecto en que se debe poner énfasis, dice relación con las instrucciones del Oficio Circular N° 124 de 07.05.2003 de la Subdirección de Fiscalización, sobre tolerancias aceptables para los valores declarados. Respecto a este punto es preciso indicar que en este caso, un porcentaje de tolerancia ascendente a un 15% es un rango aceptable considerando la naturaleza de las mercancías y los volúmenes transados. En la presente controversia la tolerancia observada fluctúa en 27,89%

18.- Que, este tribunal considero aceptable fotocopias de carta de crédito irrevocable de fecha 12.12.2005, emitida por el Banco de Chile a nombre del proveedor Sres. Grandtech Limited por la suma de US\$ 138.750 (fjs19), la cual cancela el total del monto declarado, por consiguiente, esta documentación permite confirmar el valor declarado por el despachador como el efectivamente pagado por las mercancías.

19.- Que, en el contexto de lo antes expuesto, es preciso considerar la Opinión Consultiva 2.1 del Comité Técnico del valor de la O.M.A., la cual señala que el mero hecho que un precio sea inferior a los corrientes de mercado de mercancías idénticas y similares, no constituye motivo suficiente para rechazar el valor de transacción como ocurre en el presente caso. Este precepto tiene plena fuerza legal en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que el artículo 19°, inciso 3° de la Ley 19.912, D.O. 04.11.2003, prescribe que, en materia de valoración aduanera, se estará a lo que dispone el Acuerdo del Valor de la OMC

y su Anexos, debiendo considerarse la documentación emanada del Comité Técnico del Valor de la OMA, como lo es la Opinión Consultiva 2.1. antes indicada.

20.- Que, por las consideraciones anteriores, este tribunal determina aceptar como valor de transacción los facturados y declarados por el despachador en la destinación cuestionada, vale decir, los realmente pagados por la totalidad de las mercancías.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, el Capítulo II de la Resolución N° 1.300/ 2006 de la Dirección Nacional de Aduanas, el Oficio Circular N° 124 de 07.05.2003 de la Subdirección de Fiscalización, y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329 de 1979, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFÍRMANSE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA N° 198 DE FECHA 23.07.2008


SECRETARIO
GFA/ ATR/ GVL/ ECC


JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS